

Santiago de Cali, 24 de Abril de 2012

Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC
Calle 59 A Bis No. 5-53 Ed. LINK Siete Sesenta Pisos 8, 9 y 10
Bogotá. D.C.

A.1 Adicional a las iniciativas de la agenda de la CNTV 2012 que se listan en la Tabla 8.1 de este documento y respecto de las cuales es clara la necesidad de dar continuidad por parte de la CRC una vez asuma las funciones estipuladas en la Ley 1507 de 2012, ¿qué otras iniciativas considera usted deben ser atendidas o estudiadas por la CRC en el nuevo rol que le asigna la mencionada ley?

Tabla 8.1: Proyectos regulatorios Agenda CNTV 2012 relacionados con naturaleza de las funciones que recibirá la CRC

• Definición de un nuevo marco regulatorio para la televisión en un escenario de convergencia
• Definición de los mercados relevantes sujetos de regulación ex ante en la industria de televisión
• Definición e implementación del marco regulatorio de la Televisión Digital Terrestre
• Reglamentación de las condiciones de acceso y uso de infraestructura de redes públicas y privadas de televisión radiodifundida
• Protección al usuario en convergencia y atención al operador convergente
• Implementación de políticas para evitar prácticas restrictivas de la competencia y conductas irregulares en la prestación del servicio de televisión

Fuente: Lineamientos de política para la industria de televisión 2011 – 2014 y agenda regulatoria CNTV 2011

Respuesta:

Consideramos que la primera línea de la agenda regulatoria “Definición de un nuevo marco regulatorio para la televisión en un escenario de convergencia” debe ir enmarcado como bien lo menciona el documento en el aparte 4.4 Aproximación regulatoria en un entorno convergente donde indica que debemos ir hacia un modelo de habilitación general, teniendo en cuenta que hoy existen muchos medios para transmitir contenidos audiovisuales la evolución de la industria ha aumentado la cantidad de plataformas que proveen contenidos, y el sistema de concesiones o licencias que se hacía necesario por el uso del recurso escaso espectro radio eléctrico es una barrera que ya no se encuentra para muchas de las plataformas con las que se difunden los contenidos. Por tanto esta línea debe definir el marco conceptual, clasificar los tipos de operadores que se encuentre en el sector de contenidos y definir que es y que no es televisión, y de acuerdo a ello emitir un marco regulatorio de contenidos audiovisuales en un escenario de convergencia, que no sea solo para televisión.

Vale la pena tener en cuenta que en la Ley 1507 de 2012 en la distribución de funciones a la Comisión de Regulación de Comunicaciones de acuerdo al Artículo 12 se le atribuyó la función de Clasificación del servicio de televisión, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los avances tecnológicos. Por lo cual se esta pendiente de la clasificación que se le realice al servicio de IPTV que no se encuentra mencionado en la Ley 1507, pero que



concepto emitido por la CRC en la Resolución 2116 de 2009 al respecto, que también hace parte de las consideraciones y justificación del Acto Legislativo Número 011 de 2010 Senado – 118 de 2010 Cámara *“Por el cual se deroga el artículo 76 y se modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia”*

La CRC, conceptualiza el servicio de IPTV, donde se indica que: “(..) Las Funciones de Entrega de Contenido (FEC) antes referenciadas, hacen que los contenidos no lleguen de manera directa a los suscriptores que están conectados a la red, sino solo cuando son solicitados explícitamente a voluntad del usuario. Es aquí donde las funciones de aplicación y control de servicio, permiten la personalización del contenido para cada cliente a través del uso de una base de datos, de manera que el usuario pueda seleccionar los contenidos que desea ver, descargar, grabar o publicar.

El envío de los contenidos se realiza a través de técnicas de streaming en las que se tiene la posibilidad de controlar la visualización de sus contenidos (reproducir, detener, adelantar, etcétera), es decir, los contenidos se entregan previa demanda del usuario y este puede controlar la forma y oportunidad de recibirlos. Existen por lo tanto grandes diferencias desde el punto de vista técnico y operativo entre el servicio de televisión por suscripción y los servicios que involucra el concepto de IPTV. En el caso del servicio de televisión por suscripción los contenidos se distribuyen a través de tecnologías que permiten que el contenido se transmita en forma directa y por solo una vez a través de una red de difusión para que este pueda ser recibido de manera simultánea por todas las estaciones de usuario y este, no tiene control sobre la manera de recibirlo (reproducir, detener, adelantar, etcétera). Por el contrario en el caso de los contenidos de video bajo demanda, se utilizan técnicas de enrutamiento *unicast*, es decir, no es posible compartir el mismo flujo entre diferentes usuarios, dado que es el usuario final quien ejerce el control sobre la solicitud y la reproducción del contenido a través de la comunicación bidireccional con la red. Es de anotar que aunque dentro de los servicios de IPTV pueden llegar a tenerse aplicativos que utilizan enrutamiento *multicast*, los mismos en todo caso continuarán siendo solicitados y controlados por el usuario final a través de las Funciones de Entrega de Contenido (FEC) antes indicadas.

Ahora bien, de acuerdo con las definiciones de la Unidad Internacional de Telecomunicaciones o UIT en la materia, se tiene que la teledifusión y la radiodifusión implican una forma de telecomunicación unidireccional, destinada a un gran número de usuarios, condición que a su vez es contemplada en la definición de servicios de difusión de la normatividad colombiana, la cual especifica que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea. Por lo tanto, al tomar como referencia las funciones que debe cumplir la arquitectura de red de servicios IPTV descrita previamente, resulta claro que las características de estos últimos no se ajustan a la unidireccionalidad inherente a los servicios de difusión y, por lo tanto, los servicios IPTV no se ajustan al alcance definido por la Ley para los servicios de televisión en Colombia.

Esta situación resulta concordante con los argumentos expuestos en el escrito de revocatoria parcial en relación con la “Televisión por Internet”, según el cual, al ser el usuario quien determina la transmisión del contenido desde un portal y no el proveedor de contenido, no se encuentra frente a un servicio de televisión dado que no realiza teledifusión en los términos de



la Ley 182 de 1995 y de las definiciones de la UIT. Este planteamiento se contradice con la afirmación hecha por la solicitante, cuando indica que “IPTV constituye una nueva tecnología de telecomunicaciones y teledifusión”, pues como se deduce del análisis adelantado, los servicios IPTV tienen características distintas a las de los servicios de difusión.

(...) Así las cosas, tal como se indico anteriormente, las funcionalidades que han sido establecidas por la UIT para los servicios que ese organismo incluye dentro del concepto de IPTV, implican que el operador de servicios de telecomunicaciones adelante procesos lógicos sobre los contenidos que posibilitan mejoras, adiciones o cambios en los mismos (tales como reproducción, grabación, publicación, comunicación entre usuarios, entre otros) que hacen que el servicio claramente brinde a los usuarios facilidades ampliamente diferenciables de servicios básicos como el de portador, e incluso del servicio de televisión. En este sentido, es evidente que las características anteriormente referenciadas asociadas a los servicios de IPTV no se acompañan con la definición de los servicios de difusión contenida en el artículo 29 del Decreto Ley 1900 de 1990, **ni en las definiciones vigentes de la UIT en materia**, las cuales involucran la transmisión en un solo sentido a varios puntos de recepción de forma simultánea, así como tampoco al concepto de televisión que la Ley 182 de 1995 incluye en el inciso segundo de su artículo 1^o

De acuerdo a lo anterior el servicio de IPTV y teniendo en cuenta que nos encontramos en una economía de libre mercado y que uno de los logros más relevantes del gobierno nacional fue la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos que empieza a regir a partir del 15 de Mayo del presente año, por tanto nuestro marco regulatorio debe propender por lograr los objetivos trazados por los gobiernos para el caso específico de Estados Unidos la FCC (Comisión Federal de Comunicaciones) como bien lo menciona el documento en el aparte 5.2.1 Televisión Bidireccional, ha considerado que la televisión por suscripción y la IPTV son servicios distintos por tanto la regulación es diferente, en este sentido Colombia debe buscar la homologación con los mercados que marcan la tendencia en contenidos audiovisuales a nivel mundial.

Con respecto a la última línea de la agenda regulatoria “Implementación de las políticas para evitar prácticas restrictivas de la competencia y conductas irregulares en la prestación del servicio de televisión”

Más que la definición de políticas es el establecimiento de mecanismos para evitar que haya conductas irregulares en la prestación del servicio de contenidos audiovisuales, igualmente se debe orientar a garantizar la calidad y el libre acceso a los servicios de contenido

B.1. ¿Considera que la actual clasificación de servicios de televisión se encuentra acorde con la realidad tecnológica y de mercado, o por el contrario, se necesitan acciones de promoción de industria que lleven a una diferenciación entre servicios lineales y no lineales y/o a que se migre hacia cualquier otra clasificación? ¿Cuál sería esa clasificación?

Respuesta:

Es concordante nuestra respuesta con lo detallado para la pregunta A1.



B2. ¿Específicamente frente a los servicios emergentes y nuevas formas de prestación de servicios audiovisuales, qué consideraciones frente a su clasificación cree que merecen éstos? ¿Qué tratamiento debería darse a los siguientes servicios para su promoción?:

Respuesta:

Con respecto a la clasificación que consideramos debe tenerse en los servicios audiovisuales se encuentra detalla en la respuesta A1.

C.1. Al margen de las modificaciones a los regímenes de tasa y contribuciones que haga o se encuentre adelantando la CNTV, es un hecho que tanto en la clasificación actual de servicios de televisión y frente a servicios de telecomunicaciones y a servicios prestados a través de Internet existen diferenciales en materia de cargas contributivas y regulatorias. Teniendo en cuenta que las asimetrías no necesariamente son negativas y que pueden tener justificación desde una perspectiva netamente de política, ¿En qué casos considera que las asimetrías existentes pueden inducir fallas de mercado, problemas de competencia o pueden traer problemas al usuario? ¿Cuáles esquemas alternativos de cargas y regulación deberían ser explorados en cada una de las siguientes situaciones?

Respuesta:

las asimetrías contributivas pueden inducir fallas en el mercado como por ejemplo el subreportaje, por tanto la regulación debe propender a que no haya subreportaje, pero igualmente evitando que se encarezca el servicio, ya que cuando no reportas lo real no pagas a las casas programadoras por la cantidad real de clientes y adicionalmente no pagas el valor real de la carga contributiva sobre tus ingresos por tanto habrán unos operadores con un paquete mas bajo que otros lo cual no pone la competencia en similares condiciones.

F1. ¿Cuál estima debería ser el alcance de la regulación en materia de promoción de redes sobre las cuales se prestan servicios audiovisuales? ¿Deberían estar exactamente cobijadas por las mismas disposiciones frente a las redes de telecomunicaciones? ¿En qué aspectos considera hay cabida para un régimen común y en cuáles cree que no es necesario contar con definiciones regulatorias?

Respuesta:

Las redes sobre las cuales se prestan servicios audiovisuales deben estar cobijadas por las mismas disposiciones frente a las redes de telecomunicaciones.

EDWIN LOPEZ BOUZAS
GERENTE UEN TELECOMUNICACIONES

Preparo y elaboro: Diana L. Vivas – Planeación GUENT, Salvador Rodriguez – Planeación GUENT
Reviso: Edwin Lopez Bouzas – Gerente UENT

